legítima en virtud del artículo 36 del Tratado, de que se cumplan, en el territorio nacional, las disposiciones sanitarias que regulan la recogida y transporte de los productos considerados nocivos para la salud. A este respecto, no resultará necesario prohibir la exportación de los despojos cuando se reúnan las condiciones exigidas por las mencionadas disposiciones.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 118/86 *

I. Hechos y procedimiento

1. La «Destructiewet» (ley neerlandesa sobre destrucción de cadáveres y desechos animales), de 21 de febrero de 1957 (*Staatsblad*, 1957/84, p. 155), tiene por objeto regular las operaciones destinadas a hacer inocuos los desechos de origen animal mediante su transformación en productos útiles, con la finalidad de evitar, según la exposición de motivos de la Ley, todo riesgo, perjuicio u obstáculo para la salud pública.

A tenor de la letra *f* del apartado 1 del artículo 2, la Ley se aplica a los despojos de aves de corral que resulten manifiestamente inadecuados para el consumo humano y que procedan de instalaciones donde la matanza de aves de corral se realiza con carácter profesional, con la excepción de los despojos que reciben otro destino útil.

El artículo 4 prohíbe que se sustraigan desechos de animales al desuello.

El apartado 1 del artículo 5 prohíbe crear, poner o mantener en funcionamiento, ampliar o modificar una instalación desolladora sin la debida autorización.

Con arreglo al artículo 12, el propietario o poseedor de despojos destinados al desuello deberá declararlos y entregarlos a la administración del municipio donde se encuentre. El ayuntamiento tiene la obligación de entregar dichos despojos al empresario que disponga de autorización para tener en funcionamiento un establecimiento desolladero; el empresario tiene la obligación de proceder a la recogida, transporte y desuello de los despojos de conformidad con las disposiciones de la «Destructiewet».

2. Actualmente existen en los Países Bajos cuatro empresas desolladoras, que actúan cada una en la zona que le ha sido asignada.

3. Los despojos de aves de corral inadecuados para el consumo humano están regulados en el Reglamento nº 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el anexo II del Tratado (DO L 151, p. 16; EE 03/02, p. 170).

Las aves de corral declaradas inadecuadas para el consumo humano no se incluyen, en principio, en la organización común de mercados del Reglamento nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de

* Lengua de procedimiento: neerlandés.

corral (DO L 282, p. 77; EE 03/09, p. 151), pero los despojos de dichas aves de corral, en la medida en que los mismos puedan resultar comestibles, sí se incluyen en la mencionada organización común, en aplicación de la Directiva 71/118 del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral (DO L 55, p. 23; EE 03/04, p.131), tal como resultó modificada por la Directiva 75/431, de 10 de julio de 1975 (DO L 192, p. 6).

4. En noviembre de 1984, el Ministerio Fiscal del tribunal de distrito de Arnhem ejercitó una acción penal contra la Nertsvoederfabriek Nederland BV, acusada de haber violado lo dispuesto por el artículo 5 de la «Destructiewet», por haber abierto o mantenido en funcionamiento sin autorización, de enero a octubre de 1984, una instalación destinada exclusiva o principalmente a hacer inocuos los desechos de origen animal mediante su transformación en productos útiles, y acusada de haber transformado, en la citada instalación, los despojos de aves de corral en un producto final (polvo pardusco), que puede ser transformado en alimentos para animales mediante un proceso de calentamiento en un revalorizador (instalación de desecamiento). El juez de instrucción condenó a la inculpada mediante sentencia de 10 de diciembre de 1984.

5. Tanto la inculpada como el Ministerio Fiscal interpusieron recurso de apelación ante el Gerechtshof de Arnhem. Ante el tribunal de apelación, la inculpada sostuvo que la «Destructiewet» violaba los Reglamentos nº 827/68 y nº 2777/75, así como los artículos 34 y 37, apartado 2, del Tratado CEE, y citó una carta de la Comisión que estimaba que la «Destructiewet» violaba también, indirectamente, el artículo 30 de dicho Tratado. El fiscal, por el contrario, sostuvo que las disposiciones de la «Destructiewet» se justifican por razones de protección de la salud de personas y animales, en virtud del artículo 36 del Tratado.

En cuanto a los hechos, el Gerechtshof declaró que podía considerarse probado que en algún momento del período que va de enero de 1984 al 23 de octubre de 1984, en el término municipal de Veenendaal, en una parcela industrial sita en Middelbuurtseweg y violando lo dispuesto por el artículo 5 de la «Destructiewet», la inculpada mantuvo en funcionamiento sin autorización una instalación destinada principalmente a hacer inocuos los desechos de origen animal mediante su transformación en productos útiles y que, en la citada instalación (establecimiento desolladero), se transformaron despojos de aves de corral en un producto final (polvo pardusco), que puede ser transformado en alimentos para animales mediante un proceso de calentamiento en un revalorizador (instalación de desecamiento).

No obstante, el Gerechtshof opinaba que era legítimo preguntarse si el sistema de autorización de las instalaciones desolladoras regulado en la «Destructiewet» era compatible con las diferentes disposiciones de Derecho comunitario en lo relativo a los despojos de aves de corral, y que, para pronunciarse sobre el asunto que le había sido sometido, era necesario interpretar esas disposiciones, habida cuenta de que la respuesta a aquella cuestión podría resultar importante para determinar si el hecho imputado constituía o no una infracción.

6. En consecuencia, el Gerechtshof de Arnhem, mediante resolución de 27 de marzo de 1986, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, la cuestión prejudicial siguiente:

«Suponiendo:

— que la legislación de un Estado miembro entienda por desuello la operación de hacer inocuos los desechos de animales mediante su transformación en productos útiles en una instalación desolladora; por instalación desolladora: una instalación destinada exclusiva o principal-

mente a hacer inocuos los despojos de origen animal mediante su transformación en productos útiles; por desechos de animales, entre otros: los despojos de la caza y de las aves de corral que sean manifiestamente inadecuados para el consumo humano y que procedan de instalaciones en que el sacrificio de la caza y de las aves de corral se efectúe con carácter profesional, con la excepción de los despojos que reciban otro destino útil;

— que el sacrificio de las aves de corral origine despojos que representen aproximadamente el 18 % de dichas aves y a cuya cuarta parte, aproximadamente, se le pueda dar otro destino útil;

— que la ley prohíba que se sustraigan despojos de animales al desuello;

— que la ley prohíba crear, poner o mantener en funcionamiento, ampliar o modificar una instalación desolladora sin la debida autorización y que dicha autorización pueda concederse en aras de una eficaz ejecución del desuello;

— que hayan sido concedidas cuatro autorizaciones en el Estado miembro de que se trata;

— que el titular de una autorización tenga la obligación de recoger y de [hacer] desollar gratuitamente todos los despojos de animales que se produzcan en el territorio que le haya sido asignado;

— que el desuello de los despojos de aves de corral, que constituye una actividad rentable, esté de este modo reservado a los que dispongan de autorización;

— que, según el Gobierno de que se trata, la ley prohíba la exportación de los despojos de animales,

»¿cómo habrá que interpretar los artículos 30 y/o 34 y/o 36 y/o 37 del Tratado CEE y/o el Reglamento (CEE) nº 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el anexo II del Tratado y/o el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral, en lo relativo al hecho de que el desuello de despojos de aves de corral esté reservado a un número determinado de titulares de una autorización?»

7. La resolución del Gerechtshof de Arnhem fue registrada en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de mayo de 1986.

8. De conformidad con el artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE, el 18 de agosto de 1986 la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero Jurídico Sr. Robert Caspar Fischer, presentaba sus observaciones escritas, mientras que el 20 de agosto de 1986 lo hacían la sociedad Nertsvoederfabriek Nederland BV, procesada en el asunto principal, representada por el Sr. H. J. Bronkhorst, Abogado de La Haya, y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, representado por el Sr. E. F. Jacobs, Secretario General en funciones del Ministerio de Asuntos Exteriores.

9. A propuesta del Juez Ponente, oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral del procedimiento sin instrucción previa. No obstante, requirió a la inculpada en el asunto principal para

que respondiese por escrito a cierto número de preguntas; dicho requerimiento fue atendido dentro del plazo señalado al efecto.

II. Observaciones escritas presentadas al Tribunal de Justicia

1. *Según la Nertsvoederfabriek Nederland BV*, procesada en el asunto principal, el sistema de la «Destructiewet» resulta incompatible con los Reglamentos nº 2777/75 y nº 827/68 y con los artículos 30, 34, 36 y 37, apartado 2, del Tratado CEE.

a) Dicha sociedad expone que el Reglamento nº 2777/75 se aplica a las partes del animal sacrificado que no son necesariamente inadecuadas para el consumo humano, pero que son declaradas no aptas para dicho consumo. Hay que pensar en los esqueletos, huesos y tendones. El sistema que articula la «Destructiewet» confiere a tres o cuatro monopsonios el poder de determinar los precios o de influir en su formación en el ámbito de aplicación de la organización común de mercados del Reglamento nº 2777/75, y supone, pues, una violación de la libertad de las transacciones garantizada por la organización común de mercados, habida cuenta de que los propietarios de los mencionados despojos se ven obligados a venderlos a las tres empresas que disponen de autorización. Como el sacrificio de las aves de corral supone la formación de cerca de un 18 % de despojos, el resultado es, concluye la sociedad, que los tres titulares de autorizaciones están en condiciones de controlar los precios relativos a un elevado porcentaje de los despojos producidos.

La procesada en el asunto principal sostiene también que la «Destructiewet», especialmente su artículo 5, establece un sistema que supone una intervención por parte de las autoridades en el mecanismo global de formación de los precios. Y sin embargo, añade dicha procesada, el Tribunal de Justicia, refiriéndose precisamente al sector de las aves de corral, ha declarado en su sentencia de 18 de mayo de 1977 (Van den Hazel, 111/76, Rec. 1977, p. 901) que la organización común de mercados en dicho sector se basa en una opción deliberada de política económica, que encomienda esencialmente a las fuerzas del mercado el objetivo de garantizar el equilibrio.

Además, añade la procesada, resulta incompatible con las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud de cualquier organización común de mercados vulnerar los objetivos y principios en que reposan dichas organizaciones, en este caso, la libre formación de los precios, y ello aunque la referida vulneración se produzca mediante medidas que no afecten directamente a los productos comprendidos en la organización común de mercados de que se trate. La procesada añade que el Tribunal de Justicia, en su sentencia de 26 de octubre de 1983 (De samvirkende danske Landboforeninger, 297/82, Rec. 1983, p. 3299), ha declarado que una contribución territorial rústica sobre las tierras agrícolas puede resultar incompatible con las disposiciones del Tratado CEE relativas a la política agrícola común, en la medida en que, como consecuencia de su incidencia en la formación de los precios, obstaculice el funcionamiento de los mecanismos previstos en el marco de las organizaciones comunes de mercados.

La procesada en el asunto principal afirma que las organizaciones comunes de mercados limitan la libertad de maniobra de las autoridades nacionales en mayor medida que las disposiciones generales del Tratado en materia de libre circulación de mercancías, según ha declarado el Tribunal de Justicia en la sentencia de 26 de febrero de 1980 (Pieter Vriend, 94/79, Rec. 1980, p. 327), al referirse a la libertad de las transacciones comerciales garantizada por las organizaciones comunes de mercados y al principio de mercado abierto. El establecimiento de un monopolio de producción resulta contrario al principio de mercado abierto, que constituye el fundamento de las organizaciones comunes de mercados.

b) La Nertsvoederfabriek Nederland BV sostiene que el sistema establecido por la la «Destructiewet», y en particular por su artículo 5, afecta asimismo a la libertad de las transacciones comerciales garantizada por el Reglamento nº 827/68 y resulta incompatible con la obligación de abstenerse de influir en el mecanismo de los precios que dicha organización de mercados impone a los Estados miembros. Lo que resulta válido para el Reglamento nº 2777/75, lo será también, *mutatis mutandis*, para la organización común establecida por el Reglamento nº 827/68, de modo que el mantenimiento de un monopolio nacional de producción de harina animal, producto incluido expresamente en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 827/68, resulta incompatible con los principios fundamentales de aquella organización común.

c) La Nertsvoederfabriek Nederland BV expone que la prohibición de exportar contenida implícitamente en el artículo 4 de la «Destructiewet» ha dejado de constituir en la práctica un obstáculo, debido a que el Raad van State, en su sentencia de 13 de noviembre de 1985, ha declarado que las autoridades deberán facilitar la expotación de los despojos obtenidos en la matanza; pero que, a pesar de ello, la presente cuestión prejudicial se refiere también al artículo 34 del Tratado CEE.

La «Destructiewet» prohíbe la comercialización de despojos de matadero destinados a los demás Estados miembros, de modo que las instalaciones desolladoras extranjeras no pueden procurarse despojos de matadero en las mismas condiciones que las instalaciones desolladoras neerlandesas. Esta situación conculca los principios fundamentales del mercado común enunciados en los artículos 30 y 34 del Tratado CEE, que prohíben aquella compartimentación.

d) La Nertsvoederfabriek Nederland BV añade que las circunstancias del caso de autos no permiten que la compartimentación del mercado comunitario se justifique por el artículo 36 del Tratado. Autorizar a otras empresas a tratar los despojos de matadero no supone riesgo alguno para las personas y los animales si se adoptan las precauciones necesarias. Las autoridades podrían regular adecuadamente lo relativo al transporte, manipulación y almacenaje, así como adoptar las medidas de control relativas a la comercialización y al tratamiento, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero.

e) Por último, según la Nertsvoederfabriek Nederland BV, la «Destructiewet» viola el apartado 2 del artículo 37 del Tratado CEE, puesto que establece un monopolio de carácter comercial al obligar a los propietarios de despojos de matadero a venderlos a unas instalaciones desolladoras determinadas.

Como conclusión, la Nertsvoederfabriek Nederland BV estima que la solicitud de decisión con carácter prejudicial podría recibir la siguiente contestación:

«1) Ni las disposiciones comunitarias relativas a la libre circulación de mercancías y a los monopolios de naturaleza comercial, ni los Reglamentos nº 827/68 y nº 2777/75 autorizan a que un Estado miembro regule en su territorio la recogida y el tratamiento de despojos de matadero, especialmente de los despojos a que se refiere el Reglamento anteriormente citado, si dicha regulación establece que el tratamiento sólo puede realizarse por instalaciones desolladoras a las que el Estado miembro haya concedido una autorización que, al mismo tiempo, rehúse a otras empresas, aunque éstas posean o pretendan establecer instalaciones de tratamiento que, por todos los conceptos, obedezcan a los mismos criterios que las de aquellas a las que se haya concedido autorización.

»2) Las disposiciones comunitarias y los Reglamentos citados en el apartado 1 anterior tampoco autorizan a un Estado miembro a regular en su territorio la recogida y el tratamiento de despojos de matadero, especialmente de los despojos

a que se refieren los mencionados Reglamentos, si dicha regulación prohíbe la exportación de los despojos a instalaciones desolladoras autorizadas y situadas en otros Estados miembros.»

2. El *Gobierno del Reino de los Países Bajos* señala, en términos generales, refiriéndose a la sentencia de 1 de abril de 1982 (Holdijk, asuntos acumulados 141 a 143/81, Rec. 1982, p. 1299), que no puede violar los artículos 34 y 37 del Tratado CEE una normativa que no tiene por objeto o como efecto una restricción específica de las exportaciones, como es el caso de la «Destructiewet», habida cuenta de que los despojos de matadero deben entregarse siempre al ayuntamiento.

Señala a continuación que la destrucción de despojos de matadero contaminados o que pueden presentar peligro es absolutamente fundamental en el marco de una política responsable de salud y medio ambiente. La exclusividad de la que se beneficia, en el marco de la «Destructiewet», un reducido número de empresas, viene exigida por consideraciones objetivas de interés general: por una parte, la necesidad de garantizar condiciones higiénicas homogéneas y que puedan fácilmente inspeccionarse; por otra parte, la necesidad de garantizar un mínimo de viabilidad y de continuidad a las empresas de que se trata. No se puede, por consiguiente, sustraer la parte económicamente aprovechable de los despojos a la obligación legal del desuello.

Las instalaciones desolladoras autorizadas no sólo tienen el cometido legal de proceder a la recogida en los grandes mataderos de enormes cantidades de despojos aprovechables, sino también la obligacion de ocuparse de la recogida de los animales que mueren o son sacrificados en las explotaciones ganaderas. Esta última tarea no es, desde luego, una operación económicamente rentable. Si las autoridades se viesen obligadas a imponer el pago de una tasa, los ganaderos intentarían deshacerse de los cadáveres por otros medios y sin control, con todas las consecuencias imaginables en lo que se refiere a las epizootias, y si los productores de despojos no tuviesen la obligación de entregarlos para el desuello, la rentabilidad de las instalaciones desolladoras se vería comprometida.

El Reino de los Países Bajos remite al apartado 36 de la sentencia de 10 de julio de 1984 (Campus Oil Ltd, 72/83, Rec. 1984, p. 2727), en la que el Tribunal de Justicia declaró que, para invocar el artículo 36 del Tratado CEE, es fundamental que la normativa nacional se justifique por circunstancias objetivas que respondan a las exigencias de dicha disposición. Una vez demostrada esta justificación, el hecho de que la normativa sea adecuada para permitir otros objetivos de carácter económico que persiga el Estado miembro no excluye la aplicación del artículo 36.

Por las mismas razones, añade, no puede existir incompatibilidad con el artículo 37 del Tratado CEE.

El Reino de los Países Bajos estima que la «Destructiewet» se basa en motivos comparables a los de la Directiva 75/439 del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la eliminación de aceites usados (DO L 194, p. 23), que prevé, asimismo, la posibilidad de autorizar en cada zona una sola empresa de transformación y que el Tribunal de Justicia declaró conforme con el Tratado en su sentencia de 7 de febrero de 1985 (Association de défense des brûleurs d'huiles usagées, 240/83, Rec. 1985, p. 531).

El Reino de los Países Bajos declara que no existe ninguna objeción de principio contra

la apertura de nuevas instalaciones desolladoras, a condición de que se ajusten a la política neerlandesa de destrucción de desechos. Además, los productores de despojos de aves de corral pueden dar «otro destino útil» a dichos despojos, siempre que cumplan determinadas prescripciones relativas a las operaciones destinadas a hacer inocuos los despojos de matadero, esencialmente mediante su conservación en barriles cerrados hasta el momento de la operación de cocción. Estos despojos de aves de corral a los que se da otro destino útil son utilizados principalmente para la fabricación de alimentos en el sector de la cría de visones y en la industria de alimentos para perros y gatos.

Para mayor precisión, el Reino de los Países Bajos añade algunas observaciones sobre las premisas enunciadas por el Gerechtshof en la resolución de remisión.

En cuanto al punto 1, señala el Reino de los Países Bajos que la Nertsvoederfabriek Nederland BV daba a los despojos de aves de corral que trataba el mismo destino que los desolladores autorizados, fabricando harina animal y grasa de uso técnico, por lo que no les daba «otro destino útil».

Por lo que se refiere al punto 2, el Reino de los Países Bajos estima que el sacrificio de las aves de corral implica la formación de desechos que representan un 20 % de cada ave, incluso un 25 % si se tienen en cuenta las plumas; a escala nacional, los despojos de aves de corral suponen, en peso, el 13,6 % del abastecimiento global de las instalaciones desolladoras.

Por lo que se refiere a los puntos 4 y 5, el Reino de los Países Bajos señala que hace diecinueve años existían todavía doce titulares de autorizaciones, de los que ocho pidieron que les fueran revocadas porque no podían garantizar la rentabilidad de sus empresas. Por otra parte, un número excesivo de titulares de autorizaciones dificultaría el control de las condiciones de higiene a las que ha de ajustarse la entrega, el transporte y el tratamiento de desechos.

En cuanto al punto 6, el Reino de los Países Bajos señala que el titular de una autorización tiene la obligación de recoger y de desollar gratuitamente todos los despojos de animales en la zona que le ha sido asignada. En algunos casos, se paga una contrapartida a los productores de los desechos, especialmente cuando se trate de despojos de aves de corral. Esto se debe a la competencia que ha surgido desde que los despojos se transforman para darles «otros destinos útiles». Las instalaciones desolladoras pueden obtener ingresos más remuneradores mediante la venta de productos derivados de la transformación de los desechos, y los despojos de las aves de corral revisten una gran importancia por razones de calidad.

En cuanto al punto 8, el Reino de los Países Bajos repite que el sistema establecido por la «Destructiewet» obliga a entregar al ayuntamiento los despojos de animales y prohíbe implícitamente, por lo tanto, transportar dichos despojos fuera de los límites del término municipal. Se trata, pues, de una prohibición total de comercializar despojos, tanto en otros puntos del mercado interior como en otros Estados miembros, y no de un obstáculo específico a la exportación.

Como conclusión, el Reino de los Países Bajos estima que los artículos 30 al 37 del Tratado CEE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una regulación legal que reserve el desuello de despojos de matadero a unos pocos titulares de autorización. La regulación legal neerlandesa plasmada en la «Destructiewet» puede basarse en el artículo 36 del Tratado CEE.

El Reglamento nº 2777/75, añade el Gobierno neerlandés, no puede ser de ninguna utilidad para resolver la cuestión planteada, puesto que se aplica exclusivamente a los despojos comestibles.

El Reglamento nº 827/68 sí se aplica a los despojos manifiestamente impropios para el consumo humano, si nos remitimos a la descripción de la partida arancelaria 05.15 que figura en el anexo. El artículo 4 de este Reglamento aplica a los mencionados productos la regla general de los artículos 30 a 34 del Tratado CEE; estas disposiciones no se oponen a una normativa sobre el desuello como la que está actualmente en vigor en los Países Bajos.

3. En lo que se refiere a la situación de hecho, la *Comisión* expone que la «Destructiewet» crea para las empresas neerlandesas una desventaja económica en relación con sus competidoras de los demás Estados miembros. Según la Comisión, la «Destructiewet» prohíbe que los mataderos de aves de corral construyan instalaciones para transformar los despojos en harina animal rica en proteínas, ya que la fabricación de dicho producto se incluye en la noción legal de desuello de despojos de aves de corral; en el marco de la «Destructiewet», los mataderos de aves de corral que desean llevar a cabo esta producción rentable no tienen ninguna posibilidad de obtener autorización para hacerlo, ni siquiera para transformar los despojos producidos en sus propias instalaciones, de modo que la «Destructiewet» tiene como consecuencia el que los mataderos de aves de corral pierdan los despojos que ellos mismos querrían transformar en harina animal o exportar.

a) La Comision sostiene que los artículos 30 y 34 del Tratado CEE, relativos a la supresión de las restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación y a las medidas de efecto equivalente, constituyen parte integrante de la organización común de los mercados agrícolas, según lo ha declarado el Tribunal de Justicia en su sentencia de 29 de noviembre de 1978 (Pigs Marketing Board, 83/78, Rec. 1978, p. 2347); además, según los apartados 57 y 58 de esta sentencia, dichas organizaciones comunes se basan en el principio de un mercado abierto, que supone que resultarán incompatibles con los principios de la organización de mercado cuantas disposiciones o prácticas nacionales puedan modificar las corrientes de importación o de exportación o influir en la formación de los precios en el mercado mediante la prohibición de que los productores compren y vendan libremente en el Estado en que están establecidos o en cualquier otro Estado miembro, en las condiciones determinadas por la normativa comunitaria, y de que se beneficien directamente de las medidas de intervención y de todas las demás medidas de regulación del mercado previstas por la organización común.

b) Según la Comisión, que hace referencia al apartado 38 de la sentencia de 29 de noviembre de 1978 (83/78, ya citada), las obligaciones que para los Estados miembros se derivan del artículo 37 del Tratado son sustituidas, en el marco de las organizaciones comunes de mercados, por obligaciones de la misma extensión.

La Comisión afirma que, por consiguiente, tanto aplicada a las propias empresas desolladoras como a los demás propietarios y poseedores de despojos de aves de corral, la prohibición de exportar dichos despojos a otros Estados miembros constituye una infracción palmaria a la prohibición de las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la exportación, prohibición prevista en el artículo 34 del Tratado CEE y que forma parte integrante de las dos organizaciones de mercados que resultan aplicables al caso de autos.

La Comisión afirma también que la prohibición de que uno mismo transforme, compre o venda los despojos de aves de corral a que

se refiere la «Destructiewet», unido a la obligación de que los propietarios y poseedores de dichos despojos los entreguen gratuitamente o, como mucho, a cambio de un precio que no es el del mercado, a la empresa desolladora autorizada en la zona de que se trate, falsea el funcionamiento de los mecanismos previstos para dichos productos por ambas organizaciones de mercados y priva de este modo a los productores de dichos despojos, que todavía poseen valor económico, de las ventajas a las que tendrían derecho en virtud del principio de la libertad de mercado. A esto se añade el hecho de que la inexistencia en los Países Bajos de un mercado y de un precio de mercado para estos despojos de aves de corral hace imposible, asimismo, que dichos productos se importen de otros Estados miembros.

c) Por lo que se refiere al artículo 36 del Tratado, la Comisión no admite que pueda justificarse mediante consideraciones de política sanitaria la prohibición impuesta a los mataderos de edificar instalaciones para transformar sus despojos en harina animal o la de exportar despojos con vistas a su transformación en otro Estado miembro. Un control estricto y unas medidas preventivas adecuadas pueden ser suficientes para la protección de la salud de las personas y los animales, sin que sea necesario que, con ese fin, se infrinja el principio de libertad de mercado ni el de la libre circulación.

La alegación de la necesaria rentabilidad de las instalaciones desolladoras autorizadas, añade la Comisión, tampoco se puede basar en el artículo 36 del Tratado. Tales consideraciones económicas han sido rechazadas por el Tribunal de Justicia, especialmente en el apartado 13 de la sentencia de 10 de marzo de 1983 (Syndicat national des fabricants-raffineurs d'huiles de graissage, 172/82, Rec. 1983, p. 555).

En conclusión, la Comisión estima que las disposiciones de la «Destructiewet» relativas al desuello de los despojos de aves de corral resultan incompatibles con las disposiciones de las organizaciones comunes de mercados establecidas por los Reglamentos nº 827/68 y nº 2777/75, por cuanto reservan la recogida y transformación de dichos despojos a un número restringido de empresas desolladoras con derechos exclusivos en la zona que se les atribuye y no contienen disposiciones que permitan la transformación, comercialización y exportación de dichos despojos por otras empresas, con sujeción a medidas sanitarias preventivas y a controles adecuados.

Por consiguiente, la Comisión sugiere que el Tribunal de Justicia responda en este sentido a la cuestión planteada por el Gerechtshof de Arnhem, aunque formulando la respuesta en términos generales, haciendo abstracción de la «Destructiewet».

III. Respuestas a las preguntas del Tribunal de Justicia

1. A la pregunta de si, en su opinión, el Reglamento nº 2777/75 se aplica a los despojos de aves de corral, la *Nertsvoederfabriek Nederland BV* contestó que los diversos hábitos y concepciones de los consumidores hacen que ciertos despojos sean considerados inadecuados para el consumo humano en los Países Bajos, mientras que no lo son según las concepciones del Derecho comunitario. Haciendo referencia a las notas explicativas del arancel aduanero común relativo a la partida 02.02: «aves de corral muertas y sus despojos comestibles», la inculpada en el asunto principal estima que los despojos allí contemplados se incluyen en el Reglamento nº 2777/75; pero que, no obstante, dichos despojos no son considerados

por las autoridades neerlandesas como despojos aptos para el consumo humano, debiendo ser entregados a las instalaciones desolladoras.

2. Invitada a responder a una pregunta en el mismo contexto, la *Comisión* indicó que, si bien los despojos de aves de corral impropios para el consumo humano están regulados, en general, por el Reglamento nº 827/68, pueden también estar comprendidos, en determinados casos, en el Reglamento nº 2777/75, puesto que el cambio de clasificación de las aves de corral sacrificadas no implica necesariamente el cambio de clasificación de todos los despojos. La Comisión estima, sin embargo, que la diferencia no presenta interés desde el punto de vista práctico, habida cuenta de que la contestación propuesta por la Comisión resulta válida con independencia de la organización de mercado que se considere.

Preguntada sobre el estado de un procedimiento por incumplimiento referido a la «Destructiewet», mencionado en las observaciones de la Comisión, esta institución repuso que no había emitido todavía el dictamen motivado.

F. Schockweiler
Juez Ponente